



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3931-SPA-2441

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1194 -2020

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3931-SPA-2441** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La presunta contravención al uso de suelo, el ruido y vibraciones provenientes de un negocio del cual se desconoce la actividad, pero se tiene conocimiento que muelen hule [hechos que tienen lugar en calle Jesús Morales, número 91, colonia San Sebastián Tecoloxtitlán, Alcaldía Iztapalapa] (...).

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta generación de vibraciones mecánicas, emisiones sonoras y contravención del uso del suelo por las actividades realizadas al interior del inmueble localizado en calle Jesús Morales, número 91, colonia San Sebastián Tecoloxtitlán, Alcaldía Iztapalapa.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual se realizó un recorrido sobre la calle Jesús Morales, colonia San Sebastián Tecoloxtitlán en la Alcaldía Iztapalapa, lo anterior con la finalidad de localizar el sitio referido en el escrito de denuncia, toda vez



que la numeración de los inmuebles de la calle antes referida no es consecutiva, aunado a que no fue posible localizar alguna vivienda con las características descritas en el escrito de denuncia.



Fotografía 1. Vista de los inmuebles localizados en calle Jesús Morales, colonia San Sebastián Tecoloxtitlán, Alcaldía Iztapalapa.

En seguimiento a la denuncia, y toda vez que durante visita de reconocimiento de hechos no se localizó el sitio referido en el escrito de denuncia, mediante oficio PAOT-05-300/210-1621-2019, se solicitó a la persona denunciante información adicional que permitiera constatar los hechos motivo de queja, otorgándole un término de cinco días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

De igual manera, mediante correo electrónico de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se solicitó a la persona denunciante proporcionara otro número telefónico, toda vez que el proporcionado es incorrecto, lo anterior, con la finalidad de que personal adscrito a esta Entidad se comunicara a la brevedad; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente documento, no se ha recibido la respuesta correspondiente.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, pues el domicilio no se localizó.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad realizó un recorrido sobre la calle Jesús Morales, colonia San Sebastián Tecoloxtitlán en la Alcaldía Iztapalapa, toda vez que la numeración de los inmuebles de la calle antes referida no es consecutiva, aunado a que no fue posible localizar alguna vivienda con las características descritas en el escrito de denuncia
- Mediante oficio PAOT-05-300/210-1621-2019, se solicitó a la persona denunciante información adicional que permitiera constatar los hechos motivo de denuncia, otorgándole un término de cinco días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3931-SPA-2441

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1194 -2020

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

  
  
PAOT

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/MHGH/EMO